Exp. 353-2018-EGEN-00101
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0900

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted] y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y

civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora; y 2) [redacted], de generales y calidades anteriormente anotadas, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado* [redacted]*, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, a través de los Licdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*,* [redacted] *de la república, y el segundo incoado por el imputado* [redacted]*, a través del Lic.* [redacted]*, abogado privado; en contra de la sentencia No. 357-2021-SSEN-00043 de fecha 27/08/2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición*

> *para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 357-2021-SSEN-00043, emitida en fecha 27 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 49, letras c) y d), 65 y 123, letra a) de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspensiva. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado [redacted], en su calidad de conductor y propietario del vehículo productor del accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), en favor y provecho del señor [redacted], y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor [redacted], por concepto de los daños físicos y morales recibidos por estos, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. Declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía

Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00876 de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los referidos recursos de casación y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el martes 30 de junio del año 2026, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: De manera principal, declarar la extinción de la acción penal, toda vez que se trata de un proceso que data del año 2016. Segundo: De manera subsidiaria, que, en base a los hechos ya fijados en la decisión recurrida, de conformidad con lo que establecía el artículo*

422.2.1, dicte sobre la base de las comprobaciones y la nueva valoración de las pruebas existentes y la sentencia recurrida, observando la sentencia de primer grado, dicte sentencia absolutoria en favor de [redacted]. *Tercero: Que se rechacen las querellas con constitución en actor civil de las partes recurridas. Cuarto: De manera más subsidiaria, en el hipotético caso este tribunal tenga a bien, en virtud de lo que establece el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitando que se acojan todos los medios y conclusiones establecidos en nuestro memorial de casación, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00212, de fecha 10 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia, la absolución del imputado, o la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.*

Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas, en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido el presente recurso, en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado por infundado y carente de base legal, toda vez que este proceso ha recorrido todos los estamentos, por lo que no tiene tiempo de extinguirse como alega el colega. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, marcada con el núm. 203-2024-SSEN-00212, sea confirmada en todas sus partes por haber sido dictada apegada al principio del derecho que ha establecido esta honorable corte. Cuarto: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas, a favor de los licenciados que las han avanzado en toda su totalidad.*

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechace en el aspecto penal ambos recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., por carecer los medios invocados de fundamento jurídico suficiente, ya que del análisis de la decisión recurrida se puede*

corroborar que la Corte a qua ofreció una motivación clara, coherente y ajustada a las exigencias constitucionales y legales. Segundo: Por igual también solicitamos rechazar la solicitud planteada por la defensa técnica respecto a la extinción de la acción penal, por no configurarse en el presente proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder [redacted]., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín S. A.

2.1. Los recurrentes proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Ilogicidad manifiesta, falta de motivación inobservancia y errónea aplicación de la Ley.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que lo que les quisimos demostrar a la honorable corte, que el conductor del vehículo pesado, debió de tomar todas las medidas de lugar para que dicho accidente no ocurriera, debido a que era más difícil dominar cualquier irregularidad que se le presentara, lo cual no tomó ninguna medida, pero que ha ocurrido, que la honorable corte que conoce de nuevo el recurso, no analizó la conducta de los dos conductores que hoy están constituidos como víctimas, que el juez del tribunal a-quo en la sentencia recurrida, valoró de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, explicando motivadamente las razones por las cuales no le otorgo valor probatorio a las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado para pronunciar una sentencia de descargo en su favor; y explicó las razones por la que le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador y parte querellante para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de esta Corte, que hizo una debida aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Pero solo se enfocaron en la realidad y sinceridad que hablaron los dos testigos a descargo, nunca tomaron en cuenta la conducta de la víctima en este caso la falta cometida por el señor [redacted],*

conductor de la grúa envuelta en el accidente, quien de manera impudente y atolondrada impacta en la parte trasera de la jepeta conducida por el imputado, el señor [redacted]*, testigos que sí y realmente vieron el accidente, de lo contrario a los testigos a cargo, que según sus declaraciones se nota a todas luces que no vieron el accidente, son testigos más referenciales. En el numeral 10 y 11, página 13, en cuanto a la motivación y las indemnizaciones impuestas, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a-quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de la víctima* [redacted]*, que el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo en la suma de RD$1,000,00.00 (Un Millón de Pesos), resulta razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, así como la suma de RD$300,00.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor del señor* [redacted]*, confrontando el certificado médico legal con las lesiones recibidas, notamos que el monto es desproporcional y excesivo, ya que nunca se tomó en cuenta la conducta de las víctimas, por lo que en este caso, esos montos resultan irracional y exorbitantes, por lo que esto debe ser corregido por esa honorable suprema corte, si es verdad que lo que queremos es una justa aplicación de justicia. Todas estas situaciones y los que podrán suplir los honorables jueces deberán ser analizadas con profundidad, si realmente la suma de RD$1,000,00.00 (Un Millón de Pesos), en favor del señor* [redacted]*, y la suma de RD$300,00.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor del señor* [redacted]*, ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable del conductor del vehículo de la grúa,*

> *debe verse en la balanza de la Diosa Termas, pesarlo con la mano estas dos variables, para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada. La corte estima que fueron contestados todos los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida, en el caso de la especie nosotros como parte recurrente en casación actuando en representación del señor [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., entendemos que debe ser enviado a un nuevo juicio, y analizar las pruebas presentadas y sobre todo, las conductas de las víctimas […].*

Recurso de casación interpuesto por [redacted]

2.3. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo motivo:*** *Violación de los artículos 68 y 69 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República.*

2.4. En el desarrollo del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Dado que la corte al emitir su nefasta decisión, asume como axioma el errático razonamiento y las "motivaciones" de la sentencia penal N° 357-2021-SSEN-00043, de fecha 27/08/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, es imperativo que en el presente recurso de casación hagamos referencia a la ilogicidad, a los absurdos y a la arbitrariedad que ahora validan los nuevos juzgadores, y, que se encuentran textualmente en la sentencia que extrañamente asumen como razonada y razonable, al decir de la juzgadora precisas, claras, coherentes, seguras, convincentes y convincente; si esto es un razonamiento lógico por parte de la juzgadora, desearíamos verla conduciendo por esa carretera para comprender su forma de razonar, que, en la página 17 de la sentencia que la corte asume como muy justa, razonada y razonable, es un verdadero adefesio jurídico que no soporta ser evaluado por la sana crítica y la máxima de experiencia (aspectos que dice ahora la corte a-qua haber aplicado), puesto que, la juzgadora-parte, en vez de colocarse en el punto de equilibrio que le corresponde como tercero imparcial y se coloca en una posición-visión procuradora de encontrar los términos para la condena y no del juicio a la verdad, la coherencia y razonabilidad, lo que convierte la sentencia de primer grado, en arbitraria y al haber la corte a-qua asumido los mismos razonamientos, motivaciones y valoraciones, convierte la su sentencia en carente de motivación, en ilógica y contradictoria, puesto que, los juzgadores de la alzada, en la página 14 de la sentencia recurrida en casación, al parecer, se limitaron a leer los motivos de la juzgadora, sin leer las declaraciones dadas por los testigos que ellos indican que son los que soportan la validez y razonabilidad de la sentencia de primer grado, no

> *leyeron las declaraciones de* [redacted], [redacted] [redacted] *[…].*

2.5. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables Magistrados, al analizar la Sentencia recurrida, nos encontramos con una situación que es tan absurda y abusiva, como la constatada en la sentencia que fuera anulada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, puesto que, a la corte a-qua se instruye conocer el recurso de apelación que incoáramos en fecha 20/12/2021, sin embargo, como puede observarse en la sentencia ahora recurrida, la nueva conformación de la corte, acciona de forma más arbitraria que la primera composición puesto que no es imparcial, sino todo lo contrario, pues el razonamiento sesgado de los juzgadores se evidencia en todo el contenido de la sentencia ahora recurrida en casación. 2.2- Viola la sentencia recurrida el articulo 68 sobre la tutela judicial efectiva y 69 numerales 1 y 2 de la Carta Magna, pues en ella se viola el plazo razonable establecido por el legislador en el artículo 148 de la ley 176-02, modificado por la ley 10-15, pues si se verifica el tiempo que tiene el presente proceso, que ya cumple más de cinco años, sin que el retardo pueda ser imputable al comportamiento del recurrente, quien en todo momento ha comparecido, asistido y participado en todas las etapas del proceso y tampoco ha incidentado con medidas retardatorias o recursos el desarrollo del mismo, razón por la cual, al presente proceso se encuentra afectado de prescripción, en virtud de que la actuación procesal se inició el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011),*

> *mediante la interposición de una medida de coerción al imputado, consistente en una garantía económica, recorriendo varias etapas del proceso; se declaró la extensión del proceso penal el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que se demuestra a todas luces que ha superado el Procesal Penal; que evidencia la juzgadora en su irónico razonamiento para rechazar la prescripción, un conjunto de actuaciones que, no existe forma de justificar, puesto que, le imputa a la defensa del recurrente, unos supuestos aplazamientos que solo falseando la verdad tendría forma de justificarlos, pues, el recurrente, no hizo pedimentos de aplazamiento alguno, no tiene la culpa de que el Ministerio Público haya durado años para presentar acusación o que el tribunal no haya notificado el auto de apertura a juicio, pues, siempre el tribunal tuvo comunicación con el recurrente, al extremo de que, en múltiples ocasiones fue convocado por vía telefónica a comparecer a audiencia y fue notificado por acto de alguacil y siempre compareció por ante el tribunal, falsea la verdad la juzgadora para justificar el rechazo de la declaratoria de prescripción, lo que la hace pasible de ser procesada por tan vil accionar […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La defensa del imputado [redacted] ha solicitado a la Corte de apelación declarar la*

extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima del Código Procesal Penal en el conocimiento de recurso de apelación durante esta instancia, sin embargo, el recurso de casación de la Suprema Corte de Justicia ejercido en contra de la sentencia que previamente había dictado esta Corte de apelación. La Suprema Corte de Justicia de la sala penal ha ponderado de los recursos de casación tanto como el imputado del asegurado en cuanto al fondo, del mismo caso la referida decisión, y envió a esta Corte de nuevo para el conocimiento nueva vez de los recursos de apelación que habían sido incoados originalmente en lo que la Corte ha estado haciendo en el trascurso de esta mañana. ahora bien, habiéndose planteado ya la cuestión de la extinción del proceso en los mismos términos y condiciones que fue planteado acá en la Corte, en la ocasión la Suprema Corte de Justicia con la sentencia de la Segunda Sala número SCJ-SS-0865 del 31 de julio del 2023, resolvió la cuestión y establece lo siguiente: 4.13. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que, en el devenir del presente proceso han operado dilaciones tendentes a garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, las cuales inexorablemente han incidido en su duración, destacándose que incluso ha mediado la suspensión de plazos procesales con motivo a un estado de excepción. Sin embargo, al no resultar las referidas demoras de una negligencia o falta de los órganos de justicia, o surgir como consecuencia de tácticas dilatorias atribuibles a las partes, mal haría esta alzada en declarar la extinción de un proceso penal que ha seguido un curso que se estima adecuado, razonable y necesario, razón por la que se rechaza la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de su duración,

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". Como puede verse el pedimento realizado ante la Suprema Corte De Justicia fue rechazado por aquella jurisdicción lo que a juicio de esta Corte el mismo adquirió el tercer juzgado, por lo que no forma parte en la discusión que debe plantearse en este momento procesal donde la Corte ha sido conmovida y expresamente para conocer los recursos de apelación una vez rechazada la extinción. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, y al efecto, declarar su culpabilidad, la juez a qua les otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos [redacted], [redacted], y [redacted], testimonios que permitieron destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado. Valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer en síntesis que: El accidente se produjo en el momento en que el imputado [redacted] hacia un rebase y cuando se disponía a entrar nuevamente a su vía de la derecha impactó la grúa que conducía el señor [redacted], en la parte delantera izquierda, haciendo con el impacto que perdiera el control, se saliera de la carretera yendo a impactar con la casa propiedad del señor [redacted]"; que para deducir lógicamente la ocurrencia del accidente basta con analizar lo que declaró [redacted]: "cuando él estaba terminando de pasar, temerariamente me lanza la jeepeta a la goma delantera izquierda haciéndome meter a una casa"; lo que dijo [redacted]: "la jeepeta le rebasó a la grúa y le cerró ahí mismo pegado, le dio a la grúa

con el boomper, la grúa se fue para la casa"; y lo que precisó [redacted]*: "cuando le damos el paso y ellos nos rebasan, nos dan por el lado izquierdo de la grúa, por el lado del chofer y con el impacto, sacándonos de la calle, y nos metimos a la casa". En ese sentido, lo expuesto pone de manifiesto tal y como lo estableció la juez del tribunal a quo, que el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado* [redacted] *fue la causa o falta generadora del siniestro; imputado quién en todo caso, tenía la obligación al conducir su vehículo de tomar todas las medidas y precauciones de lugar para evitar impactar un vehículo en marcha, y de esta manera ocasionar un accidente de tránsito, como resultó en el caso de la especie. Es preciso acotar, además, que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de instancia, así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código. 9- Por otra parte, del estudio hecho a la sentencia*

recurrida, la Corte observa que la juez a qua al atribuirle la falta o causa del accidente directa y exclusivamente al imputado, conforme a lo que se extrae del contenido del numeral 4 letra b en donde esta expone que: "b) El accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado [redacted], momento en el que este hacia un rebase impactó con la parte trasera derecha del vehículo que conducía, al vehículo conducido por el señor [redacted], en la parte delantera izquierda, logrando con el impacto que el vehículo conducido por el señor [redacted], se saliera de la carretera y se introdujera en el interior de la casa propiedad del señor [redacted]. Siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata"; fue porque evidentemente consideró, y así resulta lógico inferir que la víctima [redacted] no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente, y que mientras conducía su vehículo de motor, específicamente una grúa; real y efectivamente iba haciendo un buen uso de la vía; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, por carecer de fundamento se desestima. 10. En relación a la motivación y al monto de las indemnizaciones impuestas, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de la víctima [redacted], pues tomó en consideración que como consecuencia del accidente conforme Certificado Médico Legal éste resultó con: "Politraumatizado, trauma cerrado de tórax, trauma cerrado de abdomen, traumas múltiples; curables en

trescientos ochenta días con lesión permanente por incontinencia urinaria lo que lo obliga a permanecer con sonda en la vejiga. Nota 1: Se le realizó una laparotomia con hemiperitone hematoma hemoperitoneo y ruptura de riñón izquierdo"; daños corporales, morales y materiales que ameritan ser debidamente reparados; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido por la suma de RD$1.000.000.00 (Un Millón de Pesos con 00/100), en favor de dicha víctima, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente quejándose del monto de la indemnización fijada en favor de víctima [redacted] por carecer de fundamento se rechaza. 11. En cuanto al monto indemnizatorio fijado en favor de la víctima [redacted], la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio del mismo, pues tomó en consideración que como consecuencia del accidente conforme Certificado Médico Legal éste resultó con: "Politraumatizado; Trauma Craneal Moderado; Trauma Contuso en la cara con hematoma y laceraciones múltiples; trauma contuso en la espalda; trauma contuso en ambos brazos con laceraciones; trauma contuso en ambas piernas. Curables en ciento cincuenta días salvo complicaciones"; y su vivienda, resultó con la parte frontal destruida conforme se puede comprobar en fotografías aportadas y valoradas positivamente por la juez a qua; daños corporales, morales y materiales que ameritan ser debidamente reparados; en ese sentido, la Corte considera, que

el monto indemnizatorio establecido por la suma de RD$300.000.00 (Trescientos Mil Pesos con 00/100), en favor de la referida víctima, también resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente quejándose del monto de la indemnización fijada en favor de víctima [redacted], por carecer de fundamento se desestima conjuntamente con el recurso examinado. Contrario a lo aducido por esta parte reclamante, como se dijo en párrafos anteriores la juez del tribunal a quo la juez a qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos [redacted], [redacted], y [redacted], testimonios que permitieron destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado, es decir, que para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió la juez a qua a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales, periciales y gráficas, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. Evidenciándose, conforme al criterio de esta

> *Corte, que hizo dicho tribunal de instancia una debida aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que dicho fundamento por carecer de sustento se rechaza. En cuanto al segundo medio argüido por la parte reclamante respecto a la solicitud de prescripción por extinción de la acción penal no ha lugar a referirnos al mismo ya que dicho pedimento fue rechazado en el transcurso de la audiencia celebrada en fecha 26 de junio del 2024 y que consta en otra parte de esta sentencia. En ese orden, no se percibe ninguna vulneración a las normas denunciadas careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual deben ser rechazados y con ellos, el recurso que los contiene [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, por ser una cuestión previa al fondo se examinará en primer orden la solicitud formulada por la defensa del imputado [redacted] en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal por tratarse de un proceso que data del 2016.

4.2. Ante lo planteado, sobre la figura de la extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los

trámites procesales, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente: *11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e*

implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas,***[1] *fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.6. En ese orden, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 15 de noviembre de 2016, evento procesal constatable que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados[2].

4.7. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida

[1] Resaltado nuestro.

[2] El artículo 148, Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y sus modificaciones. Duración máxima. *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.* […]-(Actual artículo 150 de la Ley núm. 97-25)

para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata del primer acto procesal capaz de afectar derechos constitucionales, como son el derecho a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.8. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que, a la fecha de la emisión de la sentencia la presente sentencia, el mismo había superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, vigente al momento de la ocurrencia del hecho, que establece un periodo de 4 años contados a partir de la solicitud de la medida de coerción, el cual solo puede extenderse por 12 meses a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia condenatoria, como en la especie.

4.9. En este punto debemos precisar que, dentro de la Teoría General del Derecho, se aplica el principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen

aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc[3].

4.10. Dado lo previamente establecido debemos resaltar que, la ultraactividad de la ley es el principio jurídico que permite que una ley derogada siga aplicándose a hechos, actos o situaciones que ocurrieron mientras dicha ley estaba vigente. Su finalidad es proteger la seguridad jurídica y la confianza de las personas que actuaron conforme a la normativa existente en ese momento. Este principio se diferencia de la retroactividad porque, mientras la retroactividad aplica una ley nueva a hechos del pasado, la ultraactividad mantiene la aplicación de una ley antigua a hechos ocurridos durante su vigencia, aunque sus efectos continúen en el tiempo. La ultraactividad tiene especial importancia en el Derecho Penal. Si la ley vigente al momento de cometerse un delito es más favorable para el acusado que una ley posterior, se aplicará la ley antigua, aunque haya sido derogada. De esta manera, se garantizan los principios de justicia, seguridad jurídica y protección de los derechos fundamentales[4].

[3] Sentencia C-763 de 2002 Corte Constitucional https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6420.

[4] https://www.google.com/search?q=principio+de+ultractividad+de+la+ley+penal&rlz=1C1GCEU_esDO922DO

4.11. Este tribunal, en consecuencia, debe realizar el análisis del plazo razonable y de la extinción de la acción penal conforme al régimen jurídico vigente al momento en que se desarrolló el proceso, esto es, bajo las disposiciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal, al iniciarse el proceso en el año 2018, las partes ajustaron sus actuaciones a un marco normativo que establecía un plazo máximo de duración de cuatro (4) años, prorrogable por un (1) año adicional para la tramitación de los recursos, generándose así una situación jurídica consolidada amparada por los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Por ello, no resulta jurídicamente procedente retrotraer el análisis al texto original de la Ley núm. 76-02, pues la discusión no versa sobre la ultraactividad de una ley derogada, sino sobre el respeto a las consecuencias jurídicas producidas durante la vigencia de una normativa que integró válidamente el ordenamiento jurídico por más de una década. Admitir lo contrario implicaría alterar retrospectivamente las reglas procesales bajo las cuales se desarrolló el proceso, desconociendo expectativas legítimamente creadas y afectando la estabilidad de las relaciones jurídicas, razón por la que la extinción de la acción penal se efectúa conforme a la Ley núm. 10-

922&oq=principio+de+ultractividad&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgCEAAYgAQyBwgAEAAYgAQyCQgBEEUYORiABDIHCAIQABiABDIHCAMQABiABDIHCAQQABiABDIHCAUQABiABDIICAYQABgWGB4yCAgHEAAYFhgeMggICBAAGBYYHjIICAkQABgWGB7SAQkxMDc1MmowajeoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

15, vigente y aplicable al momento de los hechos procesales relevantes.

4.12. No obstante, el tiempo transcurrido en el presente proceso excede el plazo máximo de duración si se realiza el cómputo en días, meses y años entre las fechas correspondientes; sin embargo, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable en el caso concreto, a fin de establecer si procede acoger la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

4.13. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[5]

[5] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

4.14. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha juzgado[6] que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.15. Para justificar el porqué del plazo razonable, el Tribunal Constitucional dominicano adoptó el criterio fijado en la sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual sostiene que: *11.25*

[6] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[…] resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ***no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal***[7] *[…] [sentencia TC/0740/24].*

4.16. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia, lo siguiente:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y FASE PRELIMINAR

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Imposición de medida de coerción contra [redacted], numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la presentación de una	15/11/2016	—	Tribunal

[7] Resaltado nuestro.

garantía económica suficiente ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), mediante la compañía aseguradora que le representa; y la presentación periódica los días quince (15) de cada mes, por un espacio de seis meses por ante el Ministerio Público encargado de la investigación.			
Presentación formal de acusación y solicitud de apertura a juicio. *(accidente de tránsito - 6 meses para depositar acusación).*	6/07/2018	1 años, 7 meses, y 20 días	Ministerio Público
Resolución de apertura a juicio.	21/01/2020	1 años, 6 meses, y 15 días	Tribunal
Mediante auto núm. 203-2020-TDES-00201, de fecha 13 de febrero de 2020, fue asignado para el conocimiento y fallo del presente proceso al Juzgado de Paz de Villa La Mata.	13/02/2020	21 días	Tribunal

Tiempo total transcurrido en la etapa de investigación y fase preliminar: 4 años, 5 meses y 6 días.

ETAPA DE PRIMER JUICIO

Actuación	Fecha	Tiempo	Responsable

		entre actuación	
Se fijó la primera audiencia del juicio para el día 27 de mayo de 2021, y requirió al secretario la preparación del proceso en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal.	29/04/2021	1 años, 2 meses, y 16 días	Tribunal
La audiencia fue aplazada a fin de que el centro de citaciones cumpla con las citaciones de los testigos y compañía aseguradora del proceso; fijando la próxima audiencia para el 17 de junio de 2021, a las 9:00 horas de la mañana.	27/05/2021	27 días	Tribunal
Fue aplazada a fin de que el centro de citaciones le dé cumplimiento a la sentencia anterior, que ordena la citación del imputado del imputado, [redacted], compañía aseguradora Pepín Seguros y testigos del proceso. Fijando la próxima audiencia para el día 22 de julio de 2021.	17/07/2021	1 meses, y 18 días	Tribunal
La audiencia fue aplazada a fin de que el centro de citaciones realice las citaciones de las partes del proceso, el imputado [redacted], compañía aseguradora, Pepín Seguros S.A., y los testigos;	22/7/2021	5 días	Tribunal

fijándose la próxima audiencia para el día 6 de agosto de 2021.			
Fue aplazada a fin de citar vía alguacil a los testigos [redacted] y [redacted]; así como al querellante constituido y actor civil, [redacted]. Adicionalmente, para darle oportunidad a la licenciada [redacted] para que esté presente en una próxima audiencia, en virtud a su condición de salud, de acuerdo a certificado médico, y se repusieron los plazos a solicitud de la parte imputada. Fijó la próxima audiencia para el día 27 de agosto de 2021.	06/8/2021	12 días	[redacted]., parte querellante e imputada
El Juzgado de Paz de Villa La Mata, conoció el juicio a cargo del imputado [redacted] y dictó sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspensiva, así como al pago de una indemnización de RD$300,000.00, en provecho del señor [redacted], y RD$1,000,000.00, a favor del señor [redacted].	27/8/2021	21 días	Tribunal

El imputado [redacted], y la entidad aseguradora Seguros Pepín, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia descrita precedentemente.	10/12/2021	3 meses, y 12 días	Derecho del imputado
El imputado [redacted], interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.	20/12/2021	3 meses, y 22 días	Derecho del imputado

Tiempo total transcurrido en la etapa de primer juicio: 7 meses y 20 días

ETAPA DE APELACIÓN PRIMER JUICIO

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Resolución Penal núm. 203-2022-TADM-00018, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted], y la entidad aseguradora Seguros Pepín y fijó audiencia para el 23 de febrero de 2022.	19/02/2022	1 años, 1 meses, y 27 días	Tribunal
La audiencia se aplazó por falta de	23/02/2022	1 años, 0	Tribunal

constancia de citación del encartado y fijó la próxima audiencia para el 21 de marzo de 2022, a los fines de citar al imputado en su último domicilio conocido y, en su defecto, por domicilio desconocido en la puerta del tribunal.		meses, y 4 días	
La corte aplazó la audiencia para el día 18 de abril de 2022, a los fines de citar a [redacted] y a su representante legal.	21/03/2022	1 años, 0 meses, y 27 días	Ministerio Público
La corte aplazó la audiencia por falta de constancia de citación del imputado, así como de la compañía de Seguros Pepin S.A., tercero civilmente demandado, en consecuencia, fijo la próxima audiencia para el 9 de mayo de 2022.	18/04/2022	23 días	Tribunal
La corte en la presente audiencia al momento de avocarse a ponderar el recurso de apelación del imputado [redacted], determinaron que *deja de lado el recurso depositado en fecha 20 de diciembre del 2021 en atención de que la parte que recurre es una parte que ya recurrió en el recurso del día 10 de diciembre, por lo que es inútil desde el punto de vista de las reclamaciones referirnos a dos recursos de la misma*	09/05/2022	20 días	Tribunal

parte; luego procedieron a reservarse el fallo del recurso de apelación interpuesto por [redacted], y la entidad aseguradora Seguros Pepín, para ser pronunciado en audiencia pública en fecha 23 de mayo de 2022.			
La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia Penal núm. 203-2022-SSEN-00190, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A.; en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.	23/05/2022	14 días	Tribunal
[redacted], imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A. compañía constituida, entidad aseguradora, interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por la corte.	27/06/2022	27 días	Ejercicio de derecho acredita a los imputados
[redacted], imputado y civilmente demandado, interpuso recurso de casación contra la	12/10/2022	3 meses, y 19 días	Ejercicio de derecho acredita a los imputados

decisión emitida por la corte			

Tiempo total transcurrido en la etapa de apelación: 7 meses y 22 días.

ETAPA DE CASACIÓN

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00822, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2023; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia.	30/05/2023	7 meses, y 18 días	Suprema Corte de Justicia
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-0865, declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], ordenó el envío del proceso por ante la misma corte de apelación, para que proceda, con una composición distinta, a la valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos	31/07/2023	2 meses, y 1 días	Suprema Corte de Justicia

por: a) El imputado [redacted]; y b) [redacted] y la razón social Seguros Pepín, S. A.			
La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente en fecha 31 de julio de 2023	24/10/2023	2 meses, y 21 días	Suprema Corte de Justicia

Tiempo total transcurrido en casación: 4 meses y 22 días.

ETAPA DE APELACIÓN

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
La corte aplazó la audiencia para el día 10 de abril de 2024, a los fines de convocar a las víctimas [redacted] y a su vez al abogado que los representa.	28/02/2024	10 meses, y 4 días	Tribunal
La corte aplazó la audiencia para el día 22 de mayo de 2024, a los fines de que estén citadas debidamente las partes y sus abogados.	10/04/2024	1 meses, y 11 días	Tribunal
La corte aplazó la audiencia por falta de constancia de citación del procesado y de las víctimas del proceso, en consecuencia, fijó la	22/05/2024	1 meses, y 12 días	Tribunal

próxima audiencia para el 26 de junio de 2024.			
La corte difiere el fallo para el 10 de julio de 2024.	26/06/2024	1 meses, y 4 días	Tribunal
La corte rechazó los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado [redacted], y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., compañía constituida y el segundo incoado por el imputado [redacted], en consecuencia, confirmó la decisión impugnada.	10/07/2024	13 días	Tribunal
[redacted] y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de casación contra la sentencia emitida por la corte	2/08/2024	20 días	Ejercicio de derecho acredita a los imputados
[redacted], interpuso recurso de casación contra la decisión de la corte	12/09/2024	2 meses, y 2 días	Ejercicio de derecho acredita a los imputados
Oficio de remisión a la Suprema Corte de Justicia del expediente digital relativo a los recursos de casación interpuestos, el primero, por [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A.;	1/04/2026	1 años, 6 meses, y 18 días	Ejercicio de derecho acredita a los imputados

y el segundo, por [redacted].			

Tiempo total de la etapa de apelación: 2 años, 1 meses, y 2 días.

ETAPA DE CASACION

Mediante la resolución núm. 001-022-2026-SRES-00876 de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los referidos recursos de casación y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026.	1/5/2026	1 mes	Tribunal
Audiencia pública celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes, 2 de junio de 2026, para conocer de los recursos de casació n interpuestos por: 1) [redacted], y Seguros Pepín, S. A. y 2) [redacted].	2/6/2026	1 meses, y 1 días	Tribunal
Lectura de la presente sentencia.	30/6/2026	28 días	Tribunal

Tiempo total de la etapa de casación: 1 meses y 29 días.

4.17. Del examen de la secuencia procesal se verifica, de manera objetiva e incontrovertible, una afectación grave al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues el proceso ha transitado por una prolongación extraordinaria, que a la fecha de emisión de la presente sentencia, dictada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en fecha 30 de junio de 2026, han transcurrido **9 años, 7 meses y 15 días**[8], desde la imposición de la medida de coerción, sin que tal extensión temporal encuentre justificación constitucionalmente válida en la complejidad del asunto ni en una conducta obstruccionista imputable a la defensa.

4.18. Por el contrario, del análisis del proceso se advierte que las principales dilaciones no resultan atribuibles al imputado [redacted], sino al propio sistema judicial, ya que durante varios períodos transcurrieron meses e incluso años sin que el expediente digital contenga actuaciones o documentos que permitan verificar las causas de dichas demoras. Entre esos lapsos se destacan el período de 1 años, 7 meses y 20 días entre la medida de coerción y la presentación formal de acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del ministerio

[8] Resaltado nuestro

público, así como otros intervalos relacionados con notificaciones, la remisión de expediente y conocimiento de recursos, respecto de los cuales no existen constancias suficientes para atribuir retrasos a la defensa. En consecuencia, tomando en consideración que el proceso inició el 15 de noviembre de 2016, con la imposición de la medida de coerción y culminó el 30 de junio de 2026 con la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para una duración total de 9 años, 7 meses y 15 días, superando por 5 años, 1 mes y 16 días el plazo máximo de 4 años y 12 meses establecido en la ley, resulta razonable concluir que las dilaciones obedecen principalmente al funcionamiento del sistema de administración de justicia y no a actuaciones dilatorias del imputado, motivos estos por los que procede acoger la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.19. En esas condiciones, la duración del proceso desborda manifiestamente el plazo establecido por el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, mismo que establece en la actualidad el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, convirtiendo el tiempo procesal en una carga desproporcionada para el imputado y comprometiendo la validez constitucional del

procedimiento, al verificarse una ruptura material del plazo razonable que activa el control correctivo de esta jurisdicción.

4.20. Si bien durante el curso del proceso incidió una suspensión de plazos vinculada a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, comprendida entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, dicha circunstancia no neutraliza ni justifica el patrón general de dilación previamente advertido. En efecto, la paralización coyuntural derivada de la crisis sanitaria no explica la inactividad procesal injustificada verificada antes y después de ese período, ni puede ser computada en perjuicio de los recurrentes como una táctica dilatoria atribuible a su defensa. En consecuencia, tal incidencia no desvirtúa la comprobada vulneración al plazo razonable ni el exceso en la duración máxima del proceso.

4.21. En esas condiciones, verificada la violación del artículo 8 del Código Procesal Penal, corresponde entonces examinar su consecuencia jurídica a la luz del artículo 149 del mismo cuerpo normativo, en la actualidad el artículo 151 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025. Y es precisamente porque el exceso temporal verificado deviene en dilaciones que no son

atribuibles al imputado y su defensa, sino del incumplimiento estatal en la conducción oportuna del proceso, procede la sanción procesal prevista por el legislador: la extinción de la acción penal, al haberse superado el plazo máximo de duración del proceso sin sentencia definitiva e irrevocable válidamente obtenida dentro de parámetros constitucionalmente admisibles.

4.22. Que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna.

4.23. Sin embargo, para determinar las dilaciones innecesarias y la inercia del sistema que ocasionan violaciones a los derechos fundamentales de las partes, debe examinarse caso a caso, verificándose las circunstancias que acontecieron en el proceso para ocasionar estas indebidas violaciones.

4.24. Que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto al presente proceso,

al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.

4.25. Que si bien a la sociedad le atañe la sanción de las conductas ofensivas que lesionan el orden jurídico, esta debe producirse dentro de los límites temporales que la Constitución y la ley, pues admitir lo contrario equivaldría a tolerar procesos indefinidamente prolongados en detrimento de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, habiendo transcurrido más del plazo establecido por la norma desde el inicio del proceso y configurada una dilación que no es imputable a los recurrentes, procede acoger la solicitud planteada, declarar extinta la acción penal y disponer el archivo definitivo del proceso.

4.26. Por esta razón, procede acoger la solicitud de extinción del proceso, sin ponderar los demás alegatos propuestos por la parte recurrente, dictando directamente la sentencia del caso al amparo de las disposiciones del artículo 444.2 literal a) del Código Procesal Penal y pronunciando la extinción de la acción penal en favor de los recurrentes.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y 2) Cristopher

[redacted]; contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a [redacted], por aplicación de lo dispuesto en el artículo del artículo 149 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad el artículo 151 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, conforme los motivos expuestos.

Tercero: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado [redacted], a menos que esté recluido por otra infracción penal.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran*

Exp. 353-2018-EGEN-00101
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], *María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

1. Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

2. La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

3. A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa

que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

4. Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

5. En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

6. Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

7. De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

8. Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en

> los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

9. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

10. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley

núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

11. El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

12. Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

13. Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

14. A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la

Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

15. La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

16. Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

17. De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y

EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

18. Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

19. En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que

pesa en su contra.

20. Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

21. Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

22. Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

23. Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra

constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

24. El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

25. Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

26. De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm.

76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

27. En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

28. Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

29. De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

30. En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años,

prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

31. Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

32. Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo

cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

33. En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

34. Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

35. Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

36. En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

37. Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

38. La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

39. Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

40. Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

41. Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

42. Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

43. Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

44. Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GEJ/Lfbq/Lpr*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]